



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/SP/30
17 de noviembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

Octava reunión

Nueva York, 26 de febrero de 2001

Tema 6 del programa provisional

OTROS ASUNTOS

Situación de la enmienda a la Convención sobre los Derechos del Niño

Nota del Secretario General

1. Actualmente 191 Estados son Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño que, en un período excepcionalmente breve de tiempo, se ha convertido en el instrumento internacional de derechos humanos con mayor número de ratificaciones.
2. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomendó que se dotase al Comité de los Derechos del Niño de los medios necesarios para que pudiese cumplir rápida y eficazmente su mandato, especialmente en vista del volumen sin precedentes de ratificaciones y de la ulterior presentación de informes nacionales.
3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 50 de la Convención el Gobierno de Costa Rica, el 17 de abril de 1995, propuso la siguiente enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención:

"2. El Comité estará integrado por 18 expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos."
4. El 12 de diciembre de 1995 la Conferencia de los Estados Partes en la Convención adoptó por consenso una enmienda en la que se reemplazaba la palabra "diez" por la palabra "dieciocho" en el párrafo 2 del artículo 43 de la Convención.

GE.00-46118 (S)

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 50 de la Convención, una enmienda "... entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes".

6. En su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, la Asamblea General aprobó la enmienda e instó a los Estados Partes a tomar las medidas apropiadas a fin de lograr lo antes posible la aceptación de una mayoría de dos tercios de los Estados Partes para que la enmienda entrara en vigor.

7. Para que la enmienda entre en vigor, se requiere que una mayoría de dos tercios de Estados Partes (120 Estados sobre el total de los 180 que eran Partes en la Convención en el momento de la celebración de la Conferencia de los Estados Partes) notifique al Secretario General, que es el depositario de la Convención, su aceptación de la enmienda.

8. El 10 de enero de 2000, el Comité de los Derechos del Niño celebró una reunión oficiosa en las Misiones Permanentes de los Estados Partes en la Convención representados en Ginebra que aún no habían notificado su aceptación de la enmienda al párrafo 3 del artículo 43 de la Convención. La finalidad de la reunión fue alentar a esos Estados Partes a que lo hicieran.

9. En su resolución 54/149, de 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General reiteró su llamamiento a todos los Estados Partes en la Convención para que adoptaran las medidas apropiadas para que la enmienda fuera aceptada a la mayor brevedad posible por una mayoría de dos tercios a fin de que entrara en vigor.

10. Con el fin de lograr la entrada en vigor de la enmienda lo antes posible, tal como ha solicitado la Asamblea General, los Estados Partes tal vez deseen prever medidas adecuadas para notificar pronto su aceptación.

11. Al 10 de noviembre de 2000 se habían depositado 93 instrumentos de aceptación.

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 43 de la Convención, en la primera elección, celebrada en 1991, el Presidente de la reunión eligió por sorteo los nombres de cinco miembros cuyo mandato expiraría al cabo de dos años. En la primera elección después de la entrada en vigor de la enmienda, deberá elegirse a 13 miembros del Comité. Con arreglo al mismo procedimiento, el mandato de cuatro de los miembros elegidos expirará al cabo de dos años.

13. Se señala también a la atención de los Estados Partes que habrá de enmendarse el párrafo 1 del artículo 13 del reglamento de la reunión de los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño para que diga lo siguiente:

"1. Los 18 miembros del Comité de los Derechos del Niño serán expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en el ámbito abarcado por la Convención, que ejercerán sus funciones a título personal."
